

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS.

Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01820/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00950/INFOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Solicito de manera respetuosa el documento digital en versión editable de los ensayos que ganaron el primer, segundo y tercer lugar del Concurso Estatal de Ensayo 2017, realizado por el Infoem. GRACIAS." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la **recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

"Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública." [Sic]

Adjuntando para tal efecto tres archivos electrónicos denominados "RESPUESTA DCCS 950-2017.pdf", "ACTA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017.pdf" y "OFICIO RESPUESTA UT 950-2017.pdf"; los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero de los cuales habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la recurrente en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01820/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“La negativa de entrega de información.”[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“De acuerdo a la respuesta que se me da, considero que en el presente asunto no se actualiza la reserva de información que pretende hacer valer el sujeto obligado, pues funda de manera total su negativa en la fracción X del artículo 140 de la Ley de Transparencia estatal; hipótesis normativa que en el presente asunto no es aplicable, puesto que resulta ilógico que un concurso público de ensayo, el público sea el único que no se entere de lo que se escribió en los ensayos. ahora bajo el entendido de que los ganadores fueron premiados con dinero público es imperante que el público sepa en que tipo de ensayos se invirtió ese dinero. Ahora no es lógico que el sujeto obligado trate de enfocar que los ensayos no se puedan dar porque aun falta registrarlos ante el Registro Público de la Propiedad, ya que si se hicieran públicos estos se podrían registrar antes que el Infoem. pues de ninguna manera se está poniendo en tela de juicio la titularidad de los derechos de los ensayos que es del INFOEM, tal y como en su mismo contrato lo estipularon en la clausula octava. ahora hay que ser lógicos, los autores de los ensayos claro que dieron a leer a otras personas sus ensayos para saber su opinión, pues cual seria el orgullo de haber ganado un concurso estatal de ensayo sin nadie los ha leído. ahora seamos realistas sin el ánimo de ofender a los honorables participantes, no son ensayos de Octavio Paz, Ortega y Gasset etc, para otorgar tal grado de secrecia a los mismos. Sin mas por el momento espero se me otorgue la información solicitada, lo cual solicito bajo el amparo del derecho humano al acceso a la información pública, Gracias.” [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el once de agosto de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el **sujeto obligado** adjunto cuatro archivos electrónicos como informe de justificación denominados “ACTA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017.pdf”, “INFORME JUSTIFICADO DCCS 01820-2017.pdf”, “REQUERIMIENTO DE INFORME JUSTIFICADO 01820-2017.pdf” y “INFORME JUSTIFICADO 01820-2017.pdf”, los cuales se pusieron a la vista de la recurrente, en fecha veintidós de agosto del presente año, para que en el término de tres días hábiles posteriores a su

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

notificación, hiciera valer lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera manifestación alguna; asimismo, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes, como se observa a continuación:

Folio Solicitud:		00950/INFOEM/IP/RR/2017
Folio Recurso de Revisión:		01820/INFOEM/IP/RR/2017
Pueda adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:		Cierre de la instrucción
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTA TRIGESIMA SESION EXTRAORDINARIA 2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01820/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, el acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se adjuntó a la respuesta de la solicitud de información 00950/INFOEM/IP/2017. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	21/08/2017
INFORME JUSTIFICADO 0008 01820-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01820/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Capacitación y Comunicación Social. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	21/08/2017
REQUERIMIENTO DE INFORME JUSTIFICADO 01820-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01820/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Capacitación y Comunicación Social. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	21/08/2017
INFORME JUSTIFICADO 01820-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01820/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado de la Unidad de Transparencia. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	21/08/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
01820-RR-2017-01820-2017.pdf	se pone a disposición del recurrente el informe justificaco	22/08/2017

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Folio de la solicitud: 00950/INFOEM/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	05/07/2017 17:50:18	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	05/07/2017 18:49:47	Alfredo Burgos Cohl Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	07/08/2017 18:00:44	VERÓNICA HERNÁNDEZ ALCÁNTARA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	07/08/2017 18:02:01	VERÓNICA HERNÁNDEZ ALCÁNTARA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	07/08/2017 22:06:09		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	07/08/2017 22:06:09		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	11/08/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	11/08/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	29/08/2017 17:44:32	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines .

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por la **Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la respuesta que emite el **sujeto obligado**, respecto a la clasificación de la información solicitada, actualizando con ello lo establecido en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por la recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si la clasificación de la información como reservada, cumple con los requisitos establecidos en la Ley en la materia; por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

"Solicito de manera respetuosa el documento digital en versión editable de los ensayos que ganaron el primer, segundo y tercer lugar del Concurso Estatal de Ensayo 2017, realizado por el Infoem. GRACIAS." [Sic]

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Consecuentemente, el sujeto obligado en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta al numeral uno de la solicitud de información número 00950/INFOEM/IP/2017, en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.”; [sic]

Anexando a dicha respuesta los archivos electrónicos “RESPUESTA DCCS 950-2017.pdf”, “ACTA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017.pdf” y “OFICIO RESPUESTA UT 950-2017.pdf”, de los cuales se observa lo siguiente:

a) “OFICIO RESPUESTA UT 950-2017.pdf”, por medio del cual la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, adjunta el oficio mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Capacitación y Comunicación Social, emitió la respuesta a la solicitud de información 00950/INFOEM/IP/2017; de igual manera adjunta el acta de la trigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por la cual se ordena la clasificación de la información, lo anterior, como se observa a continuación: -----

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.



Unidad de Transparencia
Metepc, Estado de México; a 07 de agosto de 2017

OFICIO NÚMERO: INFOEM/UT/416/2017

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00950/INFOEM/IP/2017

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00950/INFOEM/IP/2017, que realizó el día cinco de julio del año dos mil diecisiete, sírvase encontrar en archivos adjuntos copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección Capacitación y Comunicación Social, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Asimismo, se adjunta a la presente el acta de la Trigesima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia donde se clasifica la información como reservada relativa a el documento digital en versión editable de los ensayos que ganaron el primer, segundo y tercer lugar del Concurso Estatal de Ensayo 2017, realizado por el Infoem.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 Y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

b) "RESPUESTA DCCS 950-2017.pdf", mediante el cual la Jefa del Departamento de Comunicación Social, informa a la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, que la información peticionada incurre en los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia, procediendo a realizar su acuerdo de reserva de la información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“A. Información Reservada

En los archivos bajo resguardo de la Dirección de Capacitación y Comunicación Social obran los documentos referentes a los ensayos ganadores del Concurso Estatal de Ensayo “El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales para Todos”

- *Primer lugar: Fortalecer al mensajero: la necesidad social de una ley del ejercicio periodístico para alentar el derecho de acceso a la información pública (caso Estado de México), por Enrique Ignacio Gómez Ordóñez. 555*
- *Segundo lugar: La teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas y su relación con el derecho de acceso a la información pública, el gobierno y los datos abiertos, por José Edgar Marín Pérez.*
- *Tercer lugar, con mención especial: Portales web de transparencia: la puerta de entrada al derecho de acceso a la información por Víctor Alejandro Villegas Corona.*

Así, con respecto a los ensayos mencionados, se actualizan la hipótesis de reserva establecida en el artículo 140, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Conforme a la porción normativa invocada, toda información que esté directamente relacionada a un procedimiento administrativo, previo a su conclusión, y que su publicación genere un daño mayor al interés público, se entenderá válidamente reservada.

De este modo, en el presente caso se configuran la causal bajo análisis, toda vez que los ensayos referidos con antelación cuentan con derechos de autor, que a través de contratos de cesión de derechos patrimoniales fueron concedidos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Municipios (Infoem), en atención a la cláusula OCTAVA de cada contrato, que establece lo siguiente:

OCTAVA. INSCRIPCIÓN. *El "INFOEM" se obliga a inscribir de manera oportuna y correcta el presente contrato en el Registro Público del Derecho de Autor con las formalidades que se requieran, en términos del artículo 32 de la Ley del Derecho de Autor.*

En atención a lo anterior, para llevar a cabo dicha inscripción, es necesario realizar el procedimiento correspondiente en el Registro Público del Derecho de Autor, por lo tanto corresponde a procedimientos administrativos tramitados ante autoridad administrativa, en los que al día de hoy no se han concluido, en virtud, de que el Infoem no ha obtenido el certificado correspondiente, de cada ensayo, por lo que no han quedado firmes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en términos de los artículos 3, fracción XXXIII; 128, párrafo segundo; 129; 134, párrafo tercero y 141 de la Ley de Transparencia local; para motivar la clasificación de la información como reservada, se debe aplicar una prueba de daño, entendiéndose por ésta la demostración, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada.

En esta tesitura, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, establece lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

En razón de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular por los citados Lineamientos, se manifiesta lo siguiente:

“I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;”

Se actualizan la causal de reserva señalada en el artículo 140, fracción X de la Ley Transparencia local. El citado artículo 140, fracción X es correlativo del diverso artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) que a la letra señala:

“X. Afecte los derechos del debido proceso”

Así como del numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece lo siguiente:

Vigésimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo anterior, ya que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, los ensayos fueron cedidos al Infoem mediante contratos de cesión de derechos patrimoniales, los cuales deben ser inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor para contar con el certificado correspondiente y surten efectos contra terceros, entendiéndose a éste como procedimiento administrativo del cual el Infoem forma parte y actualmente se encuentra en trámite.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;"

Con relación a la causal contenida en el artículo 113, fracción X de la Ley General, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias, entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo

1:

"Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

Además señala que dichos autores cuentan con derechos patrimoniales para explotar de manera exclusiva sus obras, pudiendo ceder éstos mediante actos, convenios o contratos a favor de terceros, tal y como lo establecen los artículos 24 y 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

"Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma."

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Artículo 30.- *El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.*

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes. Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

En el caso específico, los ensayos ganadores del primer, segundo y tercer lugar del Concurso Estatal de Ensayo "El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales: Derechos para Todos", fueron cedidos al Infoem los derechos patrimoniales por sus autores respectivos, mediante contratos de cesión, los cuales en su cláusula PRIMERA, menciona lo siguiente:

PRIMERA.- OBJETO. *"EL CEDENTE" transfiere de manera total, sin limitación alguna y de forma exclusiva al "INFOEM", los derechos patrimoniales de autor que ostenta por la creación del ensayo denominado "El Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales: Derechos para Todos", para efectos de uso, explotación, difusión, divulgación o modificación, sin restricción o impedimento alguno, en términos de lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley Federal de Derechos de autor y 46 de su Reglamento. Con la cesión de este contrato el "INFOEM" queda facultado para:*

- a) Distribuir y comercializar "LA OBRA ", en soporte físico o digital, en cualquier medio, total o parcialmente, de forma permanente o temporal, regional o mundial, en paquete o de forma individual, ya sea en canales propios o a través de terceros.*
- b) Otorgar licencias a terceros para realizar la reproducción y difusión de "LA OBRA"*
- c) Traducir u otorgar licencias para realizar la traducción de "LA OBRA" a cualquier idioma.*
- d) Publicar fracciones de "LA OBRA" de no más del 10% (diez por ciento) de su contenido total, así como las portadas y las notas de la misma en sitios y portales web, motores de búsqueda, redes sociales y cualquier otra plataforma web que pueda ser aprovechada para lograr una mayor difusión de "LA OBRA".*

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

e) De acuerdo al modelo de distribución y comercialización de "LA OBRA", ofrecer a los usuarios finales la posibilidad de marcar o realizar anotaciones sobre las ediciones electrónicas que estos hubieran adquirido, imprimir rangos de páginas para usos personales, así como permitir su copiado y almacenamiento en dispositivos propios, cuando las licencias y tecnologías lo permitan, entendiéndose que ello no implica modificación alguna a "LA OBRA"

f) Ofrecer acceso a "LA OBRA" a los usuarios finales que adquirieron la obra por cualquier medio electrónico, incluso después de la vigencia de este contrato"

Además, su cláusula OCTAVA, refiere lo siguiente:

"OCTAVA. INSCRIPCIÓN. El "INIFOEM" se obliga a inscribir de manera oportuna y correcta el presente contrato en el Registro Público del Derecho de Autor con las formalidades que se requieran, en términos del artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor"

Por lo que, al ser el Infoem ahora el titular de los derechos patrimoniales de los ensayos mencionados, debe realizar el procedimiento administrativo de inscripción de los contratos por los que fueron cedidos ante el Registro Público del Derecho de Autor para que este a su vez proporcione el certificado de inscripción correspondiente para que surtan efectos, es decir, que se pueda hacer valer ante terceros y no únicamente entre las partes que lo celebraron, señalado en el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

"Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surten efectos contra terceros."

Ahora bien, dar acceso a los ensayos mencionados en versión editable, sin contar con el certificado correspondiente de inscripción, pondría en riesgo la titularidad de los derechos patrimoniales, debido a que, pudiera darse el caso de que los ensayos ganadores fueran publicados por terceras personas que no obtuvieron el consentimiento de los autores para dicho fin y e incluso los mismos serían registrados ante el propio Registro Público del Derecho de Autor antes de que el Infoem lo hiciera.

Ante ello, puede concluirse que el interés jurídicamente protegido por las hipótesis de reserva contemplada en el artículo 140, fracción X de la Ley de Transparencia local, es el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

público de conocer la información de referencia, traducido en el procedimiento administrativo de inscripción de contratos de cesión de derechos patrimoniales ante, el Registro Público del Derecho de Autor, mismo que no ha quedado firme ya que el Infoem no cuenta todavía con los certificados de inscripción correspondientes, por lo que realizar su divulgación pondría en riesgo la titularidad de dichos derechos.

Por tanto, la divulgación de los ensayos ganadores del Concurso Estatal de Ensayo "El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales: Derechos para Todos", conllevaría, previo a la terminación del procedimiento administrativo de inscripción, un riesgo para la titularidad de los derechos patrimoniales del Instituto, riesgo que rebasa el interés público de brindar el acceso a dicha información.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;"

El interés jurídico tutelado por las causal de reserva invocada se pondría directamente en riesgo con la entrega de los ensayos ganadores del Concurso Estatal de Ensayo "El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales: Derechos para Todos", en versión editable, debido a que se pondrían en riesgo los derechos patrimoniales cedidos mediante contratos, y al no contar con los certificados de inscripción correspondientes, cualquier persona podría registrarlos, incluso antes que el Infoem, por lo que el daño a publicarlos es mayor al interés público de conocer dichos ensayos, además dicha inscripción cuenta con las características de un procedimiento administrativo el cual no ha quedado firme.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;"

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría registrar los ensayos mencionados y acreditarse la autoría de los mismos, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior.

En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que de acuerdo a la cláusula OCTAVA, de los contratos de cesión de derechos patrimoniales de cada ensayo ganador, el Infoem debe registrarlos ante el Registro Público del Derecho de Autor para la obtención de los certificados de inscripción correspondientes y puedan surtir

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

efectos contra terceros y no únicamente entre las partes del contrato, dicha inscripción corresponde a procedimientos administrativos en trámite, por lo que la entrega de dichos ensayos podría poner en riesgo la titularidad de los derechos patrimoniales de éstos.

Asimismo, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia local, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información en comento, a través de una solicitud de información. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem); tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, entre otra, la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los ensayos ganadores del Concurso Estatal de Ensayo "El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales: Derechos para Todos, sin contar con los certificados correspondientes de inscripción, ello implicaría que a partir de ese momento éstos estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aun sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que como consecuencia de lo anterior, cualquier persona podría acceder a los ensayos mencionados, lo cual pone en riesgo la titularidad de los derechos patrimoniales de los documentos solicitados, en razón de que cualquier persona podría publicarlos, a través de medios de comunicación impresos o digitales e incluso transmitir su lectura a través de medios de comunicación electrónicos como la radio y la televisión, sin contar con la cesión de derechos correspondientes y previo a la publicación realizada por el propio Infoem.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,"

El daño producido por el acceso a los ensayos en versión editable de los ganadores del Concurso Estatal de Ensayo "El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales: Derechos para Todos", sin que el Infoem cuente con los certificados correspondientes de inscripción de los contratos de cesión de derechos patrimoniales de

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

éstos, se concretaría en el momento en que dicha información fuera utilizada para poner en riesgo los derechos patrimoniales (tiempo).

Asimismo, tal afectación tendría lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan estos derechos (lugar) y consistiría en la utilización de la información en comento para obtener una resolución o un acto contrario a la titularidad de los derechos patrimoniales que el Infoem tiene con los ensayos mencionados (modo).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los ensayos referidos, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y la que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, habida cuenta que para obtenerlos certificados de inscripción de los contratos de cesión de derechos patrimoniales de los mencionados ensayos corresponden a sendos procedimientos administrativos en trámite, en los cuales no se ha otorgado una resolución definitiva al Infoem.

Finalmente, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva de los expedientes analizados por un plazo de 5 años, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracciones II, VIII y XVI, 53, fracción X, 59, fracciones V y VI, 122, 128, 132, fracción I y 168 de la Ley de Transparencia local; solicito convocar al Comité de Transparencia del Infoem a efecto de que discuta y, en su caso, apruebe la propuesta de clasificación total de la información relativa a los expedientes mencionados al inicio del presente apartado, como información reservada. [sic]

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

(Énfasis añadido)

c) ACTA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017, documento consistente en el acta número ACT/INFOEM/EXT/COMT/30ª/2017 de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual se determina lo siguiente:



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 DEL 07 DE AGOSTO DE 2017**

Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMT/30ª/2017

<p>ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMT/30ª/2017/SEGUNDO</p>	<p>Se determina que la información correspondiente a los ensayos ganadores del Concurso Estatal de Ensayo “El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales: Derechos para Todos” realizado por el Infoem, es <u>información reservada</u>, de conformidad con el artículo 140, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la reserva de dicha información <u>por un periodo de un año</u> y una vez que se cuente con el registro de los derechos de autor a favor del Instituto, el área que posee dicha información solicitará al Comité de Transparencia la desclasificación de la misma.</p>
---	--

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en decretar si la determinación hecha en el acta número ACT/INFOEM/EXT/COMT/30ª/2017, dictada por el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, cumple con los elementos de hecho y de derecho necesarios para establecer como reservada la información solicitada por la **recurrente**, en razón de los artículos 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El **sujeto obligado**, motiva la reserva de la información, atendiendo a diversas causales, caso concreto hace valer que la información de los ensayos que ganaron el primer, segundo y tercer lugar del concurso Estatal de Ensayo 2017, realizado por el INFOEM, está relacionada con el registro de los derechos de autor; derivado que los mismos le fueron cedidos, a través de contratos de cesión de derechos patrimoniales.

Es necesario, precisar que el **sujeto obligado**, fundamenta su determinación en lo establecido en el artículo 140 fracción X, y el artículo 141 de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(Énfasis añadido)

De los ordenamientos jurídicos, hechos valer por el sujeto obligado, se desprenden los siguientes elementos:

1. Existencia de un daño que pueda producirse por la publicación de la información y sea mayor que el interés público.
2. Esté relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.
3. Aplicación de la prueba de daño

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En ese sentido, es necesario acreditar la existencia de un daño y que él mismo sea mayor al interés público, por lo que conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe aplicar una prueba de daño, ordenamiento que establece lo siguiente:

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Para que proceda la clasificación y reserva de la información, el **sujeto obligado**, debe aplicar la prueba del daño que generaría la divulgación de la información, justificando en tres puntos dicha reserva, como lo establece el ordenamiento en cita. Ahora bien, en el acuerdo de clasificación de la información, el **sujeto obligado** hizo valer su prueba de daño, conforme a las fracciones señaladas en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, ordenamiento que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

“I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;”

Estableciendo el **sujeto obligado**, que la causal de reserva señalada en el artículo 140, fracción X de la Ley Transparencia local, cuyo correlativo del diverso artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) que a la letra señala:

“X. Afecte los derechos del debido proceso”

Y como ha quedado establecido por el **sujeto obligado**, actualmente la información referente a los ensayos que ganaron el primer, segundo y tercer lugar del concurso Estatal de Ensayo 2017, se encuentra en el proceso de inscripción de derechos patrimoniales ante el Registro Público de Derechos de Autor, derivado del contrato de cesión de derechos, suscrito entre el **sujeto obligado**, y los ganadores del concurso, como quedó establecido en su cláusula OCTAVA; por lo anterior, es de presumirse la existencia del procedimiento administrativo de inscripción, para contar con los certificados correspondientes y puedan surtir sus efectos contra terceros, procedimiento en el cual el sujeto obligado es parte, derivado que es quien se encuentra realizando los trámites de inscripción.

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Continuando con el análisis de la prueba de daño, se observa que el sujeto obligado fundamenta y motiva la fracción II del Lineamiento Trigésimo Tercero, en los términos siguientes:

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El sujeto obligado hace valer que la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias, entre otros, de conformidad con lo establecido en sus artículos 1, 24 y 30, cuyo contenido establecen de manera enunciativa la protección de los derechos de los autores, así como de los otros derechos de propiedad intelectual; y que dichos autores cuentan con derechos patrimoniales para explotar de manera exclusiva sus obras, o autorizar a otros su explotación, derechos patrimoniales que pueden ser transferidos; lo que se actualiza al caso concreto, derivado que los ganadores del concurso celebraron contratos de cesión de derechos en favor del sujeto obligado, y éste conforme a la cláusula OCTAVA, se obliga a inscribir el contrato ante el Registro Público del Derecho de Autor, para que surta efectos contra terceros.

De lo anterior, se concluye que en el supuesto de poner a disposición la información peticionada, consistente en los ensayos que ganaron el primer, segundo y tercer

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

lugar del concurso Estatal de Ensayo “El Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales Derechos para Todos”, sin haber concluido el procedimiento administrativo de registro de derechos patrimoniales, permitiría que dicho procedimiento fuera entorpecido o en su caso, que alguna otra persona realizara dicha inscripción de manera anticipada o al mismo tiempo, generando un daño o perjuicio a los autores de los ensayos, así como al titular de los derechos.

Por lo que respecta a la fracción III del Lineamiento Trigésimo Tercero, la cual establece lo siguiente:

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El **sujeto obligado**, señala que el vínculo reside que al no haberse concluido el procedimiento de inscripción ante el Registro Público de Derechos de Autos, y que derivado que no se cuenta con los certificados que amparen dichos derechos, cualquier persona podría registrarlos, incluso antes que el Infoem, por lo que el daño a publicarlos es mayor al interés público de conocer dichos ensayos.

De lo anterior, es dable señalar que el interés jurídico tutelado en el caso concreto, son los derechos patrimoniales de los autores y ganadores del concurso Estatal de Ensayo “El Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales Derechos para Todos”, mismos que le fueron cedidos al **sujeto obligado**, a través

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de contrato de cesión de derechos; y que al realizar la difusión de la información, sin previamente haber realizado el registro de dichos derechos, generaría la afectación de los derechos en cita, ya que pudiera generarse el entorpecimiento en los tiempos de registro u posiblemente la inscripción por parte de cualquier persona ajena, que no sea el autor o titular de los derechos patrimoniales.

Por lo que respecta a la fracción IV del Lineamiento Trigésimo Tercero, en estudios, el cual establece:

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;"

El **sujeto obligado**, precisa que al dar apertura a la información, traería consigo que cualquier persona pudiera registrar los ensayos de los ganadores, así como señalarse como ser autor de los mismos, provocando un **daño real** al contrato de cesión de derechos patrimoniales, celebrado entre los ganadores del concurso y el **sujeto obligado**, y que actualmente se está realizando el procedimiento de inscripción, por lo que se materializaría el entorpecimiento y en su caso posible negación de la inscripción de los derechos tutelados; es **demostrable** el daño, en atención a que en la hipótesis de dar difusión a los ensayos, sin contar con el debido registro de los mismos, permite que cualquier persona pueda señalarse como autora o titular de los mismos; de igual manera es **identificable**, toda vez que como ha

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

quedado especificado en líneas precedentes, el daño o perjuicio que sería generado recaería en los derechos patrimoniales de los ensayos ganadores del concurso, en razón de que cualquier persona podría publicarlos, a través de los diversos medios de comunicación, sin contar con la cesión de derechos correspondientes y previo a la publicación realizada por el propio **sujeto obligado**.

En razón de la fracción V del Lineamiento en estudio, en **sujeto obligado**, hace valer sus manifestaciones en los términos siguientes:

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,"

Refiere el **sujeto obligado**, que el **modo** en que se causaría el daño, sería poniendo en riesgo los derechos patrimoniales derivados de la autoría y/o titularidad de los ensayos ganadores del concurso, cuya **temporalidad** es al momento de que cualquier persona quisiera señalarse como autora o titular de dichos derechos, sin existir el certificado de inscripción que permita la oponibilidad contra terceros, y respecto al **lugar**, señala que sería en el ámbito territorial donde se ejerzan los derechos patrimoniales.

Finalmente el **sujeto obligado**, señala que respecto a la fracción VI del multicitado Lineamiento Trigésimo Tercero, lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se debe optar por la reserva total de los ensayos de los ganadores del concurso, en tanto no se haya concluido con el procedimiento administrativo del registro del contrato de cesión de derechos patrimoniales, suscrito entre los ganadores del concurso y el **sujeto obligado**, por el periodo de cinco años, en atención que dicho término es necesario para salvaguardar el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, para este Órgano Garante, es preciso señalar que el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, mediante el acta número ACT/INFOEM/EXT/COMT/30ª/2017 de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, resuelve lo siguiente:

Se determina que la información correspondiente a los ensayos ganadores del Concurso Estatal de Ensayo "El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales: Derechos para Todos" realizado por el Infoem, es información reservada, de conformidad con el artículo 140, fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la reserva de dicha información por un periodo de un año y una vez que se cuente con el registro de los derechos de autor a favor del Instituto, el área que posee dicha información solicitará al comité de Transparencia la desclasificación de la misma.

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

De lo anterior, se observa que el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, resuelve procedente la clasificación de la información como **reservada, por el término de un año**, y que una vez concluido con el procedimiento de inscripción, el área que se encargue de su posesión, deberá solicitar que ésta sea desclasificada.

Es necesario precisar en qué consisten los derechos patrimoniales de autor¹, en Instituto de Derechos de autor los define como “aquel derecho que el autor tiene para explotar de manera exclusiva su obra o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma. Estos derechos pueden ser transmitidos o ser objeto de licencias de uso, exclusivas o no exclusivas”.

Caso concreto, la presente información peticionada por la **recurrente**, se encuentra contenida dentro de dicha definición, atendiendo a que los ganadores del concurso Estatal de Ensayo 2017, transmitieron sus derechos mediante el contrato de cesión, suscrito con el sujeto obligado, y que en tanto no se encuentren debidamente inscritos dichos contratos y no se tenga el certificado que ampara el registro de los mismos, no se está en aptitudes de hacer uso, explotación, difusión y/o divulgación de la información peticionada.

En conclusión el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, se sirve en hacer un análisis pormenorizado de la solicitud de reserva de la información, respecto de los

¹ http://www.indautor.gob.mx/tramites-y-requisitos/registro/obra_preguntas.html

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

ensayos ganadores del primer, segundo y tercer lugar del Concurso Estatal de Ensayo 2017, realizado por el Infoem, ello en atención a que la misma se encuentra sujeta al procedimiento administrativo de inscripción de derechos patrimoniales; de lo anterior, se desprende del análisis, que en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos para la determinación de la reserva de información; contemplados en la fracción X del artículo 140, en relación con los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que para este Órgano Garante, se tienen por atendidos los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; como lo son el Vigésimo noveno, el cual establece lo siguiente:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III.- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV.- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En el caso particular, como ha señalado el **sujeto obligado**, existe el procedimiento administrativo de inscripción de derechos patrimoniales ante el Registro Público de Derechos de Autor, y que el **sujeto obligado**, se encuentra desahogando el mismo, ello derivado del contrato de cesión de derechos de los ensayos ganadores a favor del Infoem.

Del procedimiento en referencia, el **sujeto obligado** es parte en el mismo, toda vez que de los contratos de cesión de derechos patrimoniales suscritos entre los ganadores del concurso Estatal de Estatal de Ensayo 2017, realizado por el Infoem, se estableció en sus cláusulas octavas, que el INFOEM, (actual sujeto obligado) se obliga a inscribir de manera oportuna y correcta el presente contrato en el Registro Público del Derecho de Autor con las formalidades que se requieran, en términos del artículo 32 de la Ley del Derecho de Autor, teniéndose por atendida la fracción II del lineamiento en estudio.

Respecto de la fracción III, la cual señala que la información no sea conocida por la contraparte antes de la misma en el procedimiento, como ha sido referido en párrafos anteriores, el **sujeto obligado**, se encuentra realizando el procedimiento administrativo de inscripción de derechos patrimoniales, derivados de los contratos de cesión de derechos suscritos entre los ganadores del concurso y el mismo sujeto

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

obligado, y al referirnos a la contraparte², ha de entenderse a ésta como los terceros ajenos al procedimiento, caso actual, aquellos que al hacer pública la información sin contar previamente con el certificado de inscripción que ampare los derechos patrimoniales sobre dichos ensayos, pudieran realizar los trámites para su entorpecimiento y/o en su caso negación de la inscripción, al señalarse como autores y/o titulares de los derechos; por lo que para éste Órgano Garante, es necesario ordenar se salvaguarden los derechos de autoría y titularidad de los mismos.

Por lo tanto, para este Órgano Garante se tienen por cumplidos los elementos que establecen los lineamientos vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y es dable ordenar la reserva de la información petitionada por la **recurrente**, en los términos señalados en el acuerdo número ACT/INFOEM/EXT/COMT/30^a/2017/SEGUNDO, que obra en el acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan inoperantes los motivos o razones de inconformidad manifestados por la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de

² “contraparte” Americanismo. La parte contraria en un juicio,
<https://lexicos.wordpress.com/2010/04/19/terminos-juridicos-letra-c/#zzee> link 985 1271574275

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información pública 00950/INFOEM/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a la solicitud de información número 00950/INFOEM/IP/2017, por resultar inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente, a través del sistema SAIMEX, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°: 01820/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidente

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia justificada)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

RESOLUCIÓN